



Expediente No. 2022-170

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

29 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MARELBY ESTHER MARTINEZ GOMEZ, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ y JORGE LUIS MARTINEZ GOMEZ**, como herederos de la señora **MARTHA LUZ MARTINEZ GOMEZ** en contra de **ANTONIA BAENA DIETE**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 07 de junio de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00170-00 y consta de 130 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **Ruber Antonio Robledo Rentería**. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues ambas situaciones coinciden con el distrito judicial de Barranquilla.

2. De la legitimación por la parte activa.

Se evidenció que, la demanda fue promovida por los señores Marelby Esther Martínez Gómez, Claudia Patricia Martínez Gómez y Jorge Luis Martínez Gómez, quien manifestaron ostentar la calidad de hermanos de la trabajadora fallecida Martha Luz Martínez Gómez.

Pues bien, como primera medida, debe indicar el despacho que, en asuntos, en los que se debate sobre los presuntos derechos laborales causados por un trabajador fallecido, la H. CSJ, ha enseñado que el litisconsorcio necesario no se predica entre todos aquellos que se pretenden causahabientes del causante, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio, se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos



que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Ha dicho el Alto Tribunal que el derecho de los beneficiarios del trabajador o jubilado, aunque puedan acudir a reclamar en conjunto, es un derecho individual emanado normalmente de su relación familiar o de dependencia frente al fallecido.

Que en otros términos, los derechohabientes en general no se consideran como herederos, sucesores de la persona del causante en su relación de trabajo, cosa que por demás se excluye en razón del carácter intuitu personae del operario en el nexo laboral, sino que cada cual tiene su propia relación jurídica con el patrono o entidad responsable de los derechos laborales del fallecido, tanto es así que entre ellos es dable que existan intereses encontrados, y si acuden a la justicia en conjunto, el correspondiente fallo ha de puntualizar la situación de cada uno, de suerte que algunos pueden resultar triunfantes al paso que otros derrotados.

Y ha precisado: *“En ocasiones se da el caso de que el supuesto empleador de un trabajador fallecido, niegue en absoluto la existencia de derechos para beneficiarios, pues estima, por ejemplo, que no existió contrato de trabajo. En tal hipótesis los posibles beneficiarios podrán individualmente o en conjunto acudir ante la justicia en reclamo de su derecho. Si no tienen controversias entre sí lo indicado, por razones de economía procesal, es que comparezcan conjuntamente en calidad de litisconsortes facultativos por parte activa (C.P.C, art 50). Pero si hay controversia deberán comparecer, unos como demandantes y otros en calidad de intervinientes “ad excludendum”, pues estos habrán de formular su pretensión frente a demandante y demandado. En este caso la sentencia resolverá por razones obvias el conflicto con el presunto empleador y si éste resulta obligado se decidirá seguidamente el litigio entre los reclamantes”*

Que igualmente, es viable que los presuntos derechohabientes decidan demandar al patrono, caso en el cual surgirá un proceso declarativo y de condena, cuya decisión dirimiría la controversia entre los reclamantes y ordenaría al empleador cancelar a quien corresponda. Si sólo demanda uno de los peticionarios, los demás podrán intervenir con posterioridad en calidad de excluyentes en los términos del art 53 del C. de P.C, más si no lo hacen así el asunto habrá de decidirse sólo con respecto a las partes que actuaron, caso en el cual el fallo no vincula a los ausentes.

Por lo que en todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones. Si ello ocurre, debe recordarse que los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan.



Así las cosas, se dan los presupuestos de un litisconsorcio facultativo, al tratarse de litigantes independientes y que, por economía procesal, pueden decidir acudir ante la jurisdicción de manera conjunta.

Por lo anterior, se evidencia la legitimación para iniciar la acción legal, por parte de los litisconsortes demandantes, que, según los registros civiles aportados con el libelo de mandatorio, ostenta la calidad de hermanos de Martha Luz Martínez Gómez, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales referidos, de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral - Radicaciones 287293 de 1972, 11862 de 1999, 15137 de 2001, 24954 de 2006, 34939 de 2011, 40300 de 2017 y 53584 de 2017.

3. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.

Al revisar el expediente digital, encontró el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos contemplados en los siguientes numerales del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

“6. LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD. LAS VARIAS PRETENSIONES SE FORMULARÁN POR SEPARADO”

Dentro de las pretensiones la parte demandante, solicita que:

“TERCERO: Que, se declare a través de sentencia, se reconozca como herederos en su condición de hermanas y hermano en razón, de que la trabajadora MARTHA LUZ MARTINEZ GOMEZ(fallecida), no tuvo hijos y nunca contrajo nupcias, siendo sus únicos herederos la señora MARELBY ESTHER MARTÍNEZ GÓMEZ, CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GÓMEZ, registro civil nacimiento, como costa Folio Tomo 3/71 Notaria Primero de Montería, y el señor JORGE LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, como costa en el registro civil de nacimiento, a Folio 533Tomo 1/64/65Notaria Segunda de Montería, lo que está demostrado con sus respectivos registros civiles de nacimiento, lo que lo legitima para reclamar y cobrar las acreencias laborales, a la señora ANTONIA BAENADIETE, propietaria del establecimiento OPTICA NUEVA VISION. o costa en el registro civil de nacimiento, Folio No. 00158403 de la Notaria Primera de Montería.

“SEXTO: Que, como consecuencia se decrete a través de sentencia el embargo y secuestro de los siguientes bienes: casa con matrícula No. 0409755 escritura 2434 agosto 19 de año 1950 ubicada en la Calle 72No.42-44y matricula 04042346escritura 104 de febrero 21 del año 1933, ubicada en la calle 46No. 27-91,de la cual es propietaria de una quinta parte la señora demandada ANTONIA BAENADIETE, e igualmente se embargue y secuestre el producido del establecimiento de comercio ÓPTICA NUEVA VISIÓN, y todo elemento que constituya valor, a fin de garantizar el pago de las acreencias laborales que corresponden a la señora MARTHA LUZ MARTINEZ GOMEZ, a fin de que la sentencia no resulte ilusoria.”

Pues bien, de cara a la pretensión tercera, debe indicarse que esta no es la especialidad para resolver dicho litigio, pues el reconocimiento de la calidad de herederos, no es una competencia otorgada por el legislador para el Juez del trabajo; ahora bien, de cara a la pretensión sexta, debe indicarse que la misma no hace parte de una pretensión que pueda definirse dentro de un proceso declarativo, por lo que el despacho ordenará a la parte



demandante que adecue las pretensiones de cara a la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

“7. LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS.”

Dentro del libelo demandatorio, se encontró que el hecho séptimo, noveno, doceavo guardan o señalan más de una situación activa, por lo tanto, se requiere, que sean escindidos conforme a cada hecho narrado.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

4. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la referida ley razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

DEL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS: De conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual en síntesis señala que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo nuevavisionoptica@hotmail.com que corresponde a la dirección electrónica de la demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente¹.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

5. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folios 18 y s.s. de la demanda y sus anexos, reposa poderes conferidos por los litisconsortes demandantes Marelby Esther Martínez Gómez, Claudia

¹ Folio 130.



Patricia Martínez Gómez y Jorge Luis Martínez Gómez al (los) profesional (les) del derecho
Ruber Antonio Robledo Rentería.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de los litisconsortes de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **MARELBY ESTHER MARTINEZ GOMEZ, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ y JORGE LUIS MARTINEZ GOMEZ**, como herederos de la señora **MARTHA LUZ MARTINEZ GOMEZ** en contra de **ANTONIA BAENA DIETE**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Ruber Antonio Robledo Rentería, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 8.694.892 y T.P. No. 104.349 del C.S. de la J., para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELAMARIA RAMOS SANCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 33

CBB